

EL PROYECTO DE CODIGO DE JUSTICIA MILITAR FRANCES

por Joaquín HERNANDEZ OROZCO

Capitán Auditor.

“El estudio de las Jurisdicciones Militares francesas —ha dicho un autorizado comentarista (1)— puede, quizás más que otros, provocar reflexiones sobre el destino de las instituciones humanas. He aquí, en efecto, unas instituciones que, al iniciarse el siglo, eran objeto de violentas críticas de una parte considerable de la opinión y que parecían destinadas, al menos en tiempo de paz, a una próxima desaparición. La supresión de estas instituciones acababa de decidirse por el Parlamento cuando se produjo el estallido de la Primera Guerra Mundial. Mantenidas, al terminar el conflicto, con atribuciones limitadas y secundarias, podemos verlas, sin embargo, ocupar desde hace veinte años un lugar destacado en el conjunto de la organización judicial francesa.”

Efectivamente, la vitalidad de las instituciones jurídico-castrenses francesas están fuera de toda duda. Su sentido tradicional, derivado de una evolución histórica tan amplia como accidentada, que arranca de precedentes tan remotos como el de la institución del famoso Tribunal de la Condestabla por una Ordenanza del año 1378 y que informa el desarrollo del Derecho penal militar europeo moderno con su típica organización de los Consejos de Guerra en las Ordenanzas de 1668 (2), ha sabido adaptarse en todo momento a los naturales cambios sociales e históricos. Su enraizamiento actual en las estructuras francesas toma origen en

(1) Gratien GARDON: *Organización y competencia de las Jurisdicciones militares francesas*, en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO MILITAR, núm. 10 (julio-diciembre), 1960; pág. 153.

(2) Vid., con interesantes datos históricos, el trabajo de Gerald L. KOCK: *An Introduction to Military Justice in France*, en “Military Law Review”, núm. 25, Washington, julio de 1964; págs. 119 y sigs.

la Revolución misma, en los Códigos de delitos y penas para las tropas de la República de 1791 y 1796, en los que se consagra ya —probablemente por vez primera en Europa— el principio de legalidad. La línea de inteligente transformación se continúa a través de los Códigos militares de 1857 y 1858, para el Ejército y la Marina, respectivamente, hasta llegar a la vigente legalidad que, como hemos de ver seguidamente, queda esencialmente fijada alrededor del primer tercio de este siglo (3). Por otra parte, la atención de los estudiosos no desdén el Derecho militar (4), ni la opinión pública se desentiende de sus temas fundamentales, contribuyendo a su institucionalización la abierta discusión —en los debates parlamentarios o en el ámbito doctrinal o académico— de su problemática básica. La importancia práctica de la Administración de Justicia militar en el seno de la organización judicial del vecino país ha jugado en los últimos años, con su eficaz intervención en amplias y delicadas tareas derivadas de unas circunstancias políticas *sui generis*, un papel trascendente que ha venido a acrecentar su ya amplio prestigio.

Actualmente, los textos básicos reguladores de la Justicia Militar francesa, en sus aspectos orgánicos, procesales y sustantivos, vienen constituidos por la Ley de 9 de marzo de 1928 (completada y modificada por la de 4 de marzo de 1932), que promulgó el *Code de Justice Militaire pour l'Armée de Terre*; Ley de 13 de enero de 1938, que instituyó el *Code de Justice Militaire pour l'Armée de Mer*, y Ley de 2 de julio de 1934, sobre organización general del Ejército del Aire, cuyo art. 28 declara aplicable a su personal el Código de Justicia Militar para el Ejército de Tierra (5). Pero estos textos (6), sobre mantener originariamente un sistema de dualidad legislativa por Ejércitos, con los naturales inconvenientes que ello supone en perjuicio de la unidad de criterios y

(3) La génesis y precedentes inmediatos de los textos básicos hoy todavía vigentes, puede verse en HUGUENEY: *Traité théorique et pratique de Droit pénal et de procédure militaire*. París, 1933; RICOLFI: *Le Code de Justice Militaire du 9 de mars 1928 (Historique. Discussion devant le Parlement. Principes de la réforme. Commentaires. Texte de la loi)*. París, 1928; FORGUES: *Du Code militaire de 1857 au Code militaire de 1928*. París, 1928; GONFREVILLE: *Organisation et compétence des juridictions criminelles de la Marine militaire*. París, 1941.

(4) Con lo que resulta una abundante bibliografía sobre tales materias. Vid., por ejemplo, la recopilada por Serge MISORFF: *Aperçu bibliographique de la Justice militaire française*, en "Revue de Droit Pénal Militaire et de Droit de la Guerre", II-2, 1963; págs. 440 y sigs.

(5) Art. 28: "A titre transitoire, le personnel des formations et services de l'armée de l'air est soumis, en ce qui concerne la justice militaire, aux prescriptions de la loi du 9 mars de 1928 portant révision du Code de Justice Militaire".

(6) Que hemos tenido a la vista en la edición de la serie "Petit Codes Dalloz", 3.ª ed., París, 1962.

soluciones, comenzaron bien pronto a sufrir múltiples adiciones y correcciones, siendo modificados y completados por una diversidad tal de disposiciones (7), muchas de ellas puramente ocasionales debidas a circunstancias de excepción, que dieron al traste en la práctica con el propósito codificador primitivo, toda vez que el resultado ha sido un mosaico de disposiciones de evidente carácter fragmentario y hasta en ocasiones contradictorio o de difícil interpretación, pudiendo afirmarse que “los textos posteriores han terminado por alterar de manera casi completa la fisonomía de aquellas Jurisdicciones militares” (8), haciéndolas irreconocibles al legislador de 1928. En aquellas fechas se puso de manifiesto la voluntad legislativa de modificar el Derecho militar y la Administración de la Justicia militar con arreglo a patrones lo más aproximados al Derecho común que fuera posible, limitando la Jurisdicción, en tiempo de paz, al conocimiento de las infracciones típica y específicamente militares; sin embargo, con el transcurso del tiempo, este ámbito competencial fué ampliamente desbordado.

Desde hace algunos años, todos estos inconvenientes venían siendo objeto de crítica y estudio. Una primera Comisión trabajó

(7) A título de ejemplo, limitándonos al Código de Justicia Militar del Ejército de Tierra y a sus prescripciones sobre organización, atribuciones y competencia, la Ley de 1928 ha sido profundamente afectada, entre otras muchas, por las siguientes disposiciones: Decretos-leyes de 29 de julio de 1939, sobre situaciones de urgencia; Decreto-ley de 3 de noviembre de 1939, sobre categorías de los jueces militares; Ordenanza de 11 de julio de 1945, sobre competencia; Ley de 24 de enero de 1949, sobre composición de los Tribunales militares; Decreto de 22 de septiembre de 1953, instituyendo los “Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas”; Decreto de 22 de diciembre de 1953, fijando su número, sede y competencia; Ley de 3 de abril de 1955, que reguló y definió el “estado de urgencia”; Decreto de 16 de julio de 1955, sobre organización de aquellos tribunales, en tiempo de guerra; Ley de 9 de noviembre de 1956, sobre el personal de la Justicia Militar, promulgando el Estatuto del Cuerpo de Magistrados Militares; Ordenanza de 8 de octubre de 1958, en relación con la situación de Argelia; Ordenanza de 23 de diciembre de 1958, modificativa del Código de Procedimiento y del Código de Justicia Militar; Decreto de 12 de febrero de 1960, sobre competencia, policía judicial y ejercicio de la acción pública; Decisión de 27 de abril de 1961, instituyendo, en ejecución del artículo 16 de la Constitución de 4 de octubre de 1958, un *Alto Tribunal Militar*, con competencia específica en los delitos contra la seguridad del Estado; Decisión de 3 de mayo de 1961, instituyendo un *Tribunal Militar*, para conocer en la misma materia; Ley de 15 de enero de 1963, creando el *Tribunal de Seguridad del Estado*, al que quedó encomendado en tiempo de paz el conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, que quedaron sustraídos a los Tribunales militares, que sólo conocerán de ellos en tiempo de guerra.

(8) GARDON: *Loc. cit.*, pág. 154.

presidida por M. Battestini, en un ensayo de reclasificación de tal mosaico de artículos y normas. En 1961 se impuso la idea de llegar a una refundición general legislativa, iniciándose los pertinentes estudios en la Dirección de la Justicia militar, trabajos que culminaron con la elaboración en mayo de 1964 de un nuevo texto unificado, que, sometido primero a los Estados Mayores de los tres Ejércitos y después a una Comisión de legislación criminal presidida por el Ministro de Justicia, pasó a examen del Consejo de Ministros, que lo aprobó en sesión de 13 de enero de 1965 (9). Convertido en Proyecto de ley, ha sido presentado, en nombre del Primer Ministro, M. Georges Pompidou, por M. Jean Foyer, Guardasellos y Ministro de Justicia, y M. Pierre Messmer, Ministro de los Ejércitos, conforme a lo dispuesto en el art. 39 de la Constitución (10), previo informe del Consejo de Estado, para su aprobación por las Asambleas, habiendo quedado registrado en la Presidencia del Senado con fecha 2 de marzo de 1965, que lo ha remitido a las Comisiones de Leyes constitucionales, de Legislación, de Sufragio universal, de Reglamentos y de Administración general (11).

El Proyecto espera hoy, por tanto, la decisión del Parlamento para conseguir fuerza de ley. Interesa aquí dar una noticia, siquiera sea breve, de su contenido y principales innovaciones, sin otra pretensión que la simplemente informativa y un tanto provisional.

Precedido de una *exposición de motivos* y un "título prelimi-

(9) Tomamos estos datos de Jean-Marc THEOLLEYRE: *Un Código único para los tres Ejércitos*, en "Le Monde", suplemento semanal, núm. 848, de 14/20 enero de 1965.

(10) El art. 39 de la Constitución de 4 de octubre de 1958, dispone: "La iniciativa de las leyes pertenece conjuntamente al primer ministro y a los miembros del Parlamento. Los proyectos de ley se deliberan en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado, y se depositan en la mesa de una de las dos Asambleas..."

Utilizamos la traducción del texto constitucional que se incluye como apéndice en la obra de M. JIMÉNEZ DE PARGA: *La V República francesa. Una puerta abierta a la dictadura constitucional*, Ed. Tecnos, Madrid, 1958. Vid. Luis SÁNCHEZ AGESTA: *Derecho constitucional comparado*, Editora Nacional, Madrid, 1963; págs. 273 y sigs., sobre la Constitución francesa de 1958.

(11) Art. 42 de la Constitución: "La discusión de los proyectos de ley se verifica, ante la primera Asamblea competente, sobre el texto presentado por el Gobierno. La Asamblea que considera un texto votado por la otra, deliberará sobre el texto que le ha sido transmitido".

Art. 43: "Los proyectos y propuestas de ley son remitidos a examen de Comisiones especialmente designadas a este efecto, cuando lo pida el Gobierno o la Asamblea que sea competente. Los proyectos y propuestas para los que no se haya hecho tal solicitud, serán remitidos a una de las Comisiones permanentes que, en número limitado de seis, tiene cada Asamblea".

nar”, el *Proyecto de nuevo Código de Justicia Militar* (12) consta de cuatro libros: I “De la organización y competencia de las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas”; II “Del procedimiento penal militar”; III “De las penas aplicables por las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas y de las infracciones militares”, y IV “De los prebostazgos y Tribunales prevostales”. Se estructura cada uno de estos libros en títulos, capítulos y secciones, alcanzando un total de 474 artículos.

Continuando la línea tradicional propia de los Cuerpos legales anteriores al recoger en un solo texto las normas tanto orgánicas como procesales y sustantivas, el nuevo Código significa, en cambio, una primera y básica innovación: la de instaurar *un texto único para los tres Ejércitos*, haciendo desaparecer la anterior duplicidad legislativa. Esta meta de la unificación, unida al propósito de sus redactores de conseguir un texto armoniosamente ensamblado que haga desaparecer el carácter fragmentario de la precedente normativa, obteniendo una refundición total del Derecho militar positivo, no ha impedido el que sin perjuicio de mantener y reforzar sus notas peculiares, se le trate de aproximar en cuanto es posible al Derecho común, integrándolo en el ordenamiento jurídico general con el menor número de disonancias que su especial naturaleza exige.

Se han tenido en cuenta las realidades castrenses de nuestro tiempo, previendo, por ejemplo, las nuevas orientaciones hoy prácticamente vigentes en el terreno de las relaciones internacionales, tales como la existencia de Ejércitos o Fuerzas militares nacionales estacionadas en territorio extranjero en tiempo de paz, con su consiguiente reflejo en la organización de las jurisdicciones militares. En cuanto al procedimiento, se extrema la tesis de su adaptación y acercamiento al ordinario, es decir, al regulado en el Código de procedimiento penal (común), singularmente en tiempo de paz. En su parte sustantiva, se ha pretendido reducir el capítulo de infracciones sancionadas a las específicamente militares, depurando el texto de aquéllas que no tienen este carácter, cuyo encaje lógico será el Código penal común, evitándose así una duplicidad de textos y todo conflicto derivado de la colisión de normas penales.

Lo que llevamos dicho en términos tan generales de las líneas básicas de la reforma —unificación, refundición completa, asimilación al Derecho común, limitación de la competencia, disposiciones penales materiales reducidas al terreno estricto del Derecho militar, previsión de situaciones hoy normales en el campo de las

(12) *Projet de Loi portant institution d'un Code de Justice Militaire*, recogido en la publicación núm. 129 *Sénat, 1re Session ordinaire de 1964-1965*. Imprimerie des Journaux officiels. París, 120 págs.

relaciones internacionales—, unidas a aquellos principios que se conservan en la legislación anterior —distinción esencial entre tiempo de paz y tiempo de guerra, institucionalización de la jurisdicción con la existencia de Tribunales Militares Permanentes—, inducen ya desde el principio a considerar laudatoriamente el nuevo texto, al que además, y ello es otro motivo de aplauso, se ha procurado despojar de toda disposición puramente reglamentaria.

Descendiendo ahora, en cuanto nos es permitido, a cuestiones más particulares, veamos, en un rápido análisis libro por libro del nuevo Código, algunas de las innovaciones que nos parecen más interesantes.

En el libro I, en punto a *organización*, hay que resaltar que en lugar de las siete jurisdicciones funcionales en que, en definitiva, se estructuraban los Tribunales militares en la legislación anterior, ahora se parte, con un criterio de simplificación, del establecimiento de dos solas categorías de Tribunales: *Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas*, establecidos en todo tiempo en territorio nacional, y *Tribunales Militares de los Ejércitos*, establecidos en el extranjero y, en ciertos supuestos, en territorio nacional (art. 1.º; arts. 4.º y sigs. y 40 y sigs). Estos son los únicos Tribunales que administran la Justicia militar (salvo las atribuciones reservadas a los *Tribunales prebostales*, que veremos), función que cumplen bajo el control de la *Cour de Cassation* (arts. 1.º y 243). Respecto de los Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas, su número, sede, número de sus Salas, etc., quedará fijado por decreto, pudiendo su demarcación territorial ceñirse o no a una o más Regiones Militares o circunscripciones de ultramar (arts. 4.º y 35-36), con lo que se flexibiliza con arreglo a criterios racionales y prácticos su competencia territorial, con independencia de criterios simplemente administrativos; los Tribunales Militares de los Ejércitos no se asignan a grandes Unidades establecidas *a priori*, sino que se establecen en tiempo de paz por disposición conjunta del Ministro de Justicia y del Ministro de los Ejércitos y en tiempo de guerra por este último, según las necesidades lo exijan (arts. 40 y 41). En caso de ruptura de comunicaciones con el Gobierno o supuesto de necesidad absoluta, se conserva la facultad a los Comandantes de gran Unidad, de zona, escuadra, etcétera, de establecer en las Fuerzas a sus órdenes Tribunales de esta clase (art. 43). La organización de estos dos órdenes de Tribunales no se modifica excesivamente con el paso de la situación de paz al tiempo de guerra o estado de sitio o declaración del estado de urgencia.

Se ha unificado la composición de estos Tribunales, que estarán en todo caso integrados por cinco miembros (arts. 7.º, 38 y 44), a diferencia con la multiplicidad de supuestos admitidos en la

legislación anterior, que preveía, según los casos, tribunales integrados por nueve, siete, cinco o tres miembros. Los Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas se componen de dos Magistrados civiles (Presidente y Asesor), procedentes del Cuerpo judicial, y tres Vocales militares (arts. 7.º y 8.º). Los Tribunales Militares de los Ejércitos están presididos también por un Magistrado de profesión, bien magistrado militar, bien magistrado civil movilizado, y cuatro Vocales militares (arts. 44 y 47), elegidos estos últimos entre los pertenecientes a Fuerzas combatientes o que hubieren sufrido herida por fuego enemigo (art. 44, número 3.º). Se ha estimado que la presencia en todo caso de jueces de profesión ofrece a los justiciables garantías que superan las que pudiera ofrecer una composición más amplia del tribunal, pero con ausencia de letrados en el mismo. Por otra parte, el número de cinco miembros permite adoptar para la votación del fallo el principio de la simple mayoría (art. 229), con lo que se abandona el anterior criterio llamado "de la minoría de favor" que hacía que en los anteriores tribunales de siete miembros fuesen necesarios al menos cinco votos para obtener decisión válida contra el acusado. Los vocales militares, cuando los acusados pertenecen a un mismo Ejército, se designan de entre los pertenecientes a éste; en otro caso, los vocales se eligen de los distintos Ejércitos (art. 16), y si ello no fuese posible, se designan indistintamente de entre los disponibles (art. 17). La categoría y empleo de los miembros del tribunal queda siempre subordinada al respeto del principio jerárquico de que un militar sólo puede ser juzgado por sus superiores (art. 14).

Por su intervención en la Administración de Justicia militar, la misión del *Comisario del Gobierno* se ha configurado de manera indudablemente nueva, pues ahora le corresponde no sólo ejercer las funciones del ministerio público, ejerciendo la acción penal y exigiendo la estricta aplicación de la ley (art. 25, párrafo primero), sino también misiones de asesoramiento técnico-jurídico del mando militar (art. 25, párrafo segundo) e incluso la tramitación de encuestas preliminares, funciones de policía judicial militar y jurisdicción disciplinaria (art. 25, párrafos tercero y cuarto y artículo 84 y concordantes), permitiéndose así a las autoridades militares que ejercen jurisdicción, en tiempo de guerra, un descargo de funciones judiciales en beneficio de las tareas de conducción de las operaciones.

El *Juez de instrucción militar* obtiene con la reforma una mayor independencia, atribuyéndosele con carácter excluyente la tramitación de la fase instructora del procedimiento (art. 26), no quedando vinculado por la orden de inicio del Mando, disponiendo de las mismas facultades y atribuciones que el Magistrado Ins-

structor conforme al Código de Procedimiento Penal (común), y sin que sus decisiones puedan ser reformadas salvo en vía de recurso procesalmente admitido o por decisión de la llamada *Sala de Control de la Instrucción*, que al efecto se crea (art. 4.º, párrafo segundo; arts. 50 y sigs.), como una de las Salas de cada tribunal militar, compuesta por dos Magistrados (Presidente y Asesor) y un Vocal militar, Oficial superior al menos, en los Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas, y por un Magistrado militar o civil movilizado y dos Vocales militares, en los Tribunales Militares de los Ejércitos (art. 52).

Para asegurar su *defensa*, los justiciables disponen de más amplias posibilidades, incluso, que en Derecho común. En tiempo de paz, los acusados tienen facultad de elegirlo ya sea letrado, abogado en ejercicio, como militar de los autorizados para el desempeño del cargo por la autoridad jurisdiccional (art. 34), teniendo siempre derecho a ser asistidos de defensor nombrado de oficio si no hiciesen uso de aquella facultad. En tiempo de guerra se nombran por el Ministerio de los Ejércitos Oficiales defensores, pudiendo los acusados ante los Tribunales Militares de los Ejércitos nombrar defensor, letrado u Oficial defensor, que se le designa de oficio en otro caso (art. 49).

Por lo que respecta a la *competencia*, la primera mejora que supone el Proyecto es sistemática: se han traído a un solo título (título II del libro I) todas las reglas que la determinan, evitando su diseminación en distintos capítulos, como ocurría en los Códigos anteriores. En segundo lugar, las definiciones delimitativas de las nuevas reglas ha ganado en precisión. En el territorio de la República, los Tribunales Permanentes de las Fuerzas Armadas conocerán, en tiempo de paz, de las infracciones militares (las contenidas en el Código), así como de las infracciones comunes cometidas por los aforados militares en interior de establecimiento militar o en el servicio (art. 56). Las definiciones en torno a quiénes tienen la consideración de militares o asimilados, así como de lo que se entiende por lugar militar, se contienen en los arts. 57, 58 y 60. En caso de guerra, estado de urgencia o sitio, su competencia se amplía a todas las infracciones, cualquiera que sea su naturaleza, cometida por los aforados (art. 72 en relación con el 66, y art. 82). Los Tribunales Militares de los Ejércitos, por razón de la materia, conocerán, bajo reserva de los compromisos internacionales, de todas las infracciones cometidas por los miembros de tales Fuerzas o personas que sigan al Ejército (art. 66), o los cometidos por personas no aforadas contra el Ejército francés o sus arsenales o materiales (art. 69). Ambos Tribunales, en sus respectivos casos, conforme a los arts. 72 y 302 y sigs., de acuerdo con la regla establecida por los arts. 697 y 698 del Código

de Procedimiento Penal (común), son competentes para conocer de los delitos contra la seguridad del Estado, pero sólo en tiempo de guerra (13). *Ratione personae*, quedan sometidos a la jurisdicción militar los militares y sus asimilados, los "militares de hecho", otros miembros de las Fuerzas Armadas y personas que sigan al Ejército (art. 57 y 58), así como los prisioneros de guerra (artículo 59, núm. 5.º); para los casos de participación de aforados y no aforados, se mantienen en esencia las reglas hoy existentes (art. 63), reguiéndose una serie de casos particulares en los arts. 75 y sigs. En cuanto a los menores de dieciocho años, en tiempo de paz, quedan excluidos de la jurisdicción militar, salvo que fueren militares o súbditos de un Estado enemigo en la fecha de la comisión de los hechos o de un Estado ocupado (art. 62), o cuando ninguna jurisdicción francesa de menores resulte competente (artículo 67); en tiempo de guerra, la jurisdicción militar juzga a los menores, así como a los coautores o cómplices de los aforados sometidos a ella (art. 73). No creemos interesante extendernos en más consideraciones sobre los motivos competenciales entre los distintos tribunales de cada orden, cuestiones de competencia etcétera.

El libro II se ocupa, según dijimos, del *procedimiento penal militar*. Su extensión (arts. 83 a 362) y natural complejidad, nos imposibilita prácticamente todo análisis congruente. A las consideraciones ya hechas en cuanto a la pretendida asimilación procedimental con el Derecho común, cita de algunas instituciones como la del Comisario del Gobierno, las Salas de Control de la Instrucción, Juez de instrucción militar o defensores, etc., sólo añadiremos algún dato aislado que juzgamos más relevante.

Así, la *acción pública*, única admitida (art. 55), se ejerce y pone en movimiento por el Ministro de los Ejércitos, sola autoridad investida de poderes judiciales en el sentido del Código (art. 2.º), o, bajo su control, por aquellas autoridades militares designadas por la ley, por delegación (arts. 112 y 113). La acción penal se extingue por las mismas causas establecidas en el Derecho común (art. 114). En la fase instructora del procedimiento se admite ampliamente la vía de recurso, bajo la supervisión de la Sala de Control de la Instrucción (arts. 170 y sigs.). A excepción de ciertas formas específicas propias de la organización castrense, las reglas de procedimiento en cuanto al juicio oral, debates y sentencia, vienen establecidas sobre la base inmediata del Derecho común (arts. 184 y sigs.). Modificación de detalle con respecto al ordenamiento anterior es la obligación establecida en el Proyec-

(13) En tiempo de paz, tales infracciones quedan sometidas al *Tribunal de Seguridad del Estado*, con arreglo a la Ley de 15 de enero de 1963.

to (art. 231) de que la sentencia sea leída en sesión pública y en presencia del acusado. Se ha retocado el procedimiento en rebeldía, haciendo desaparecer ciertas deficiencias prácticas del actual procedimiento contumacial, a la vez que se refuerzan las garantías otorgadas al sentenciado en ausencia (arts. 266 y sigs.). Se establecen una serie de reglas especiales en relación con los delitos contra la seguridad del Estado de que conozca la jurisdicción militar en tiempo de guerra (arts. 302 y sigs.), previéndose un procedimiento especial (arts. 306 a 323). Se regulan detalladamente la ejecución de sentencia (arts. 325 y sigs.), la ejecución de las penas (arts. 336 y sigs.), suspensión de condena (arts. 340 y sigs.), libertad condicional (arts. 346 y sigs.), rehabilitación (arts. 354 y 355), la prescripción de las penas (arts. 356 y 357), antecedentes penales (arts. 358 a 360) y las costas procesales (arts. 361 y 362), instituciones algunas de ellas de naturaleza más sustantiva que procesal, pero que tienen su encaje en este libro II, dado que el III, dedicado a los delitos y las penas, carece de una parte general, que queda deferida al Derecho común. Contra las sentencias dictadas por los Tribunales militares se establece el recurso de casación para ante la *Cour de Cassation* (ordinaria), desapareciendo el Tribunal Militar de Casación (art. 243); el recurso en interés de la ley (art. 252) y el de revisión (arts. 253 y sigs.), todos ellos reputados de recursos "extraordinarios" (título IV del libro II).

El libro III se compone de dos títulos. El primero lleva por rúbrica "De las penas aplicables por las jurisdicciones de las Fuerzas Armadas". Los Códigos militares hoy vigentes señalan penas de naturaleza diversa en cada una de las respectivas jurisdicciones y, a veces, penas que prácticamente han caído en desuso. Conforme al Proyecto, los Tribunales militares podrán aplicar, a excepción del destierro, las mismas penas que los Tribunales ordinarios, con arreglo a los mismos principios generales y reglas de Derecho común (art. 364), salvo la de muerte, que se ejecuta por fusilamiento (art. 336), quedando suprimidas aquellas penas que establecían los Códigos anteriores de privación de derechos políticos o cívicos. Se suprimen igualmente las penas de degradación militar y la de privación del mando, esta última, propia de la Marina, por constituir en realidad una medida de orden administrativo que no debe tener relevancia en el orden penal. Por el contrario, subsisten, como penas específicas militares, la destitución y la pérdida de empleo (art. 365), cuyos efectos se prevén, respectivamente, en los arts. 366 y 368. Junto a las penas "criminales" establecidas para crímenes y delitos, se prevén penas "disciplinarias" para las contravenciones o faltas de este orden, que, en cuanto sean privativas de libertad, no pueden exceder de sesenta días (art. 375).

El segundo de los títulos de este libro III trata "De las infracciones militares", en el que se contiene el catálogo de los delitos típicamente militares, únicos a que queda reducido el nuevo Código, que excluye una serie de infracciones de Derecho común estampadas en las normas punitivas vigentes. La mayor novedad del texto consiste sin duda en la unificación efectuada, evitando la dualidad anterior en la tipificación de los crímenes y delitos. Los delitos militares en sentido propio sancionados aquí, no excluyen, conforme a la declaración del art. 363, la represión penal de otros hechos que constituyan crimen o delito, singularmente los que signifiquen infracción de las leyes y costumbres de la guerra o de las convenciones internacionales.

La sistemática seguida ahora en este título II del libro III mejora sensiblemente la empleada en los textos anteriores, en los que se observaba una defectuosa clasificación de los crímenes y delitos, agrupados en realidad con arreglo a criterios más de oportunidad que técnico-jurídicos y en ciertos casos por similitudes más aparentes que reales. Ahora parece respetarse más como criterio clasificatorio el del bien jurídico protegido. Conviene citar, siquiera sea brevemente, las distintas rúbricas en que se encajan las diversas infracciones. Así: entre las "infracciones tendentes a sustraer a su autor de sus obligaciones para con el servicio" (arts. 377 y siguientes), se comprenden la infracción de las normas de reclutamiento (*insoumission*), la deserción, la provocación a la deserción y el encubrimiento del desertor como delitos autónomos, y la inutilización voluntaria para el servicio (*mutilation volontaire*); "infracciones contra el honor o el deber" (arts. 401 y sigs.): capitulación, traición, pillaje, destrucciones o daños, falsedades, falsificación, malversación, uso indebido de uniforme, ultrajes a la bandera o al Ejército, incitación a la comisión de actos contrarios al deber o a la disciplina; "infracciones contra la disciplina" (artículos 422 y sigs.): insubordinación, sedición (*révolte militaire*), resistencia a fuerza armada o a agentes de la autoridad (*rébellion*), desobediencia, vías de hecho e insulto a superior, atentado a centinela, denegación de auxilio y abuso de autoridad (vías de hecho y ultraje a subordinado, abuso del derecho de requisición, sustitución ilegal de una jurisdicción represiva); "infracciones a las consignas" (arts. 445 y sigs.)

Nos parece que, en principio, si bien la sistemática general ha sido considerablemente mejorada, aún sería susceptible de retoques en la clasificación y ordenación de los preceptos punitivos.

Finalmente, el libro IV se ocupa "De los prebostazgos y Tribunales prebostales" (arts. 457 y sigs.), instituciones que no son una innovación del Proyecto, pero que ahora aparecen más nítidamente configuradas, distinguiéndose claramente las funciones de poli-

cia militar y policía judicial propias de los Prebostes (arts. 457 y 458), del papel propiamente jurisdiccional de los llamados Tribunales prebostales, cuya organización y competencia se regula expresamente (arts. 459 a 462), atribuyéndoseles el conocimiento de las infracciones de policía que se determinan cometidas por militares y las contravenciones a los reglamentos de disciplina cometidas por los no aforados y por los prisioneros de guerra que no sean Oficiales. Se establece un procedimiento específico (arts. 463 y siguientes), de carácter contradictorio, no admitiéndose recurso alguno contra sus fallos (art. 473).

Concluye el articulado del Proyecto (art. 474) sentando, en cuanto al ámbito territorial de la ley, el principio de extraterritorialidad, al establecer que sus disposiciones serán aplicables en todo el territorio de la República y fuera de él en los casos y situaciones que especialmente se prevén.

* * *

Sintetizados así los principios básicos del Proyecto, sólo queda ahora esperar su sanción como ley y desear que en su aplicación se consigan los propósitos de mejora que han guiado a sus redactores, como sin duda ocurrirá (14).

(14) Este artículo refleja la situación en abril de 1965.